

Doctor:

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

Juzgado Segundo Administrativo de Arauca

Radicado: 81-001-33-33-002-2015-00369-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: KAREN DAYANA TRASLAVIÑA Y JUAN MANUEL PEREZ AVILA

Demandado: HOSPITAL DEL SARARE ESE Y OTROS

MONICA CAROLINA MORENO MAURNO, Mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en representación del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 2024, por medio del cual se declaró responsable administrativa y extracontractualmente al Hospital del sarare.

Dicho recurso lo sustentó en los siguientes términos:

En la sentencia de fecha 09 de agosto de 2024 se declaró responsable administrativa y extracontractualmente al hospital del Sarare ESE argumentando de que a la señora Karen Dayana Traslaviña López se le vulneró su derecho de recibir una atención médica oportuna e idónea. Sin embargo es oportuno precisar que recientemente el Consejo de Estado, se pronunció sobre la falla en la prestación del servicio de salud, precisando: "En este punto conviene recordar que, por un tiempo, aceptó la jurisprudencia Contencioso Administrativa que el título de imputación jurídica en torno a los eventos en los que se debatía la responsabilidad médica fuese el de la "*falla presunta*", según la cual la nuda constatación de la intervención causal de la actuación médica en el resultado nocivo por el que se reclamaba era suficiente para atribuir el daño a la Administración. Pese a lo anterior, se retomó la senda clásica de la

responsabilidad subjetiva o falla probada¹, por lo que en la actualidad, según esta sub-regla jurisprudencial, deben ser acreditados en este punto tres elementos inexcusables por parte del actor, a saber: i) el daño; ii) la falla en el acto médico y iii) el nexo causal, sin los cuales improcedente se hace la condena del Estado por esta vía, tal y como lo ha entendido esta Corporación, cuando consideró que:

*"Al margen de las discusiones que se presentan en la jurisprudencia y en la doctrina en relación con el régimen probatorio de los elementos de la responsabilidad patrimonial por los daños que se deriven de la actuación médica del Estado, **lo cierto es que existe consenso en cuanto a que la sola intervención -actuación u omisión- de la prestación médica no es suficiente para imputar al Estado los daños que sufran quienes requieran esa prestación, sino que es necesario que se encuentre acreditado que la misma fue constitutiva de una falla del servicios y que dicha falla fue causa eficiente del daño.**"² (énfasis añadido).*

Se concluye, entonces, que la posición de la Corporación en esta época se orienta en el sentido de que la responsabilidad médica, en casos como el presente, debe analizarse bajo el tamiz del régimen de la falla probada, lo que impone no sólo la obligación de probar el daño del demandante, sino, adicional e inexcusablemente, la falla por el acto médico y el nexo causal entre esta y el daño, sin perjuicio de que en los casos concretos el juez pueda, de acuerdo con las circunstancias, optar por el régimen de responsabilidad objetiva."³

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a que la falla del servicio se debe probar, en el presente proceso no se acreditado que durante la atención medica brindada a la señora Karen Dayana Traslaviña, se hubiese incurrido en falla en la prestación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, exp. 15.725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, exp. 19.101 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 05 de julio de 2018, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-03304-01(45060) C. P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

del servicio de salud, y que dicha atención medica no hubiese sido oportuna e idónea, por lo cual, no se estructuran los elementos que deben concurrir para que se pueda predicar la existencia de una falla en la prestación del servicio de salud.

PETICION

Con fundamento en lo anterior, solicito de manera respetuosa que se revoque la sentencia de fecha 16 de octubre de 2024 y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

Atentamente:



MONICA CAROLINA MORENO MAURNO
C.C. 68'296.126 de Arauca
T.P. 125117 del C.S.J.
Correo electrónico: monicamor80@hotmail.com
Celular: 3153997751